



REF	CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA – INCIDENTE DE DESCATO
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00042-00
ACCIONANTE:	ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR
ACCIONADO:	NUEVA EPS
VINCULADOS:	CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

INFORME SECREARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

En lo que respecta el trámite del proceso, me permito manifestar que la parte accionada presentó contestación al requerimiento de cumplimiento de fallo. Al despacho para lo de su cargo.

Sabalarga Atlántico, siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

La entidad accionada rinde el informe solicitado manifestando en resumen que en el fallo de tutela de objeto de cumplimiento en ningún aparte del mismo se ordenó el reembolso de los gastos ocasionados por transporte y viáticos del accionante para acudir a las citas medicas del 17 de abril al 4 de mayo de 2023 en la Ciudad de Rionegro Antioquia, arguye que si el usuario ya acudió a las citas, ha superado la vulneración latente de los derechos fundamentales.

Pues bien, al respecto, la Corte Constitucional en fallo SU-034/18 dispuso:



"(iv) La jurisprudencia constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela"

(...)

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso¹.

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela – particularmente tratándose de órdenes complejas² en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho³:

¹ Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

² “[U]na orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.

“La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapan al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho”. Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencias T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño



(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

En el presente asunto la decisión que amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó a la NUEVA EPS suministrar los gastos de traslado, alojamiento y alimentación al actor y un acompañante, se tomó el 24 de abril de 2023, mientras que las citas del protocolo de trasplante del accionante ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR, en la Ciudad de RIONEGRO ANTIOQUIA, iniciaban el 17 de abril de 2023.

Ante la inminencia de la fecha y como quiera que el fallo de tutela no se había dictado, el actor solventó económicamente el traslado y los viáticos respectivos para acudir a las citas en dicha ciudad con un acompañante desde el 17 de abril hasta el 3 de mayo del corriente año.

Posteriormente el accionante solicitó a NUEVA EPS, mediante petición presentada el 8 de mayo de 2023, el reembolso de los gastos incurridos por el traslado y alimentación durante su estadía en el Municipio de RIONEGRO ATLANTICO, sin embargo, NUEVA EPS a través de oficio GRV-CA-07136-23 niega la solicitud de reembolso alegando que el servicio de transporte se solicitó el 17 de abril de 2023, mientras que el fallo de tutela se expidió el 24 de abril de 2023. A juicio del despacho no existe una justificación válida por parte del ente accionado para negarse a cumplir el fallo de tutela objeto de cumplimiento, como quiera que en el mismo se ordenó sin lugar a equívocos que suministraran al accionante y un acompañante los gastos de traslado ida y vuelta desde el Municipio de Baranoa Atlántico, así mismo suministrar los gastos que implique



el alojamiento y alimentación necesarios para el actor y su acompañante durante los días que permaneciera en dicho municipio, de acuerdo a la programación del procedimiento establecido por la IPS.

La anterior decisión no fue impugnada por el ente accionado, sin embargo, sorprende su oposición a reembolsar el valor incurrido por el accionante, quién viendo la inminencia de la llegada de la fecha para el protocolo de trasplante de riñón, sin que se conociera el fallo de tutela y en aras de no dejar perder la oportunidad de ser valorado por los galenos de una de las mejores instituciones de salud del país, decide asumir el valor del traslado y viáticos ida y vuelta desde el Municipio de BARANOA ATLANTICO, hasta el Municipio de RONEGRO ANTIOQUIA.

Hay que tener en cuenta que el actor acudió desesperadamente a este procedimiento preferente y sumario por la negativa de NUEVA EPS de suministrar los gastos de traslado y viáticos solicitados por el accionante ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR desde el 14 de marzo de 2023.

Si bien es cierto que el fallo de tutela objeto de forzoso cumplimiento en este procedimiento se dictó el 24 de abril de 2023 y las citas correspondientes al protocolo de trasplante del accionante en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION en el Municipio de RONEGRO ANTIOQUIA iniciaban el 17 de abril de 2023, no es menos cierto que la orden dada por el despacho versa sobre el suministro de los gastos de traslado, alojamiento y alimentación necesarios para garantizar la prestación del servicio de salud que se le brindó al actor en dicha entidad.

En ningún aparte del fallo de tutela se indicó que el accionante debía asumir los gastos reclamados, sino que por el contrario estos fueron ordenados a suministrar por parte del ente accionado NUEVA EPS, quién desde un inicio mostró su negativa de proveer los mismos. Es lógico y natural que el accionante costeara los gastos para evitar perder la programación en una Institución de Salud tan demandada, pero esto no quiere decir que deba asumir el costo incurrido existiendo un fallo que amparó sus derechos fundamentales ante la vulneración de su EPS a quién se le ordenó suministrar el valor de los mismos.



Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra NUEVA EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2023, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a NUEVA EPS para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, suministre al despacho los nombres e identificaciones tanto del superior como de la persona directamente obligada o encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2023, proferido por este despacho dentro de la acción constitucional reseñada.

TERCERO: REQUERIR a NUEVA EPS, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, aporte prueba del cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2023.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b018795d72cf142e637cd451e6ec2e4491a2078d59d846786db9b475dc532270**

Documento generado en 07/09/2023 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>